

TEXTO CONSOLIDADO a 19/02/2024

**ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD MERCANTIL ESTATAL
“AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.M.E., S.A.”**

TITULO I

Denominación. Objeto. Duración y Domicilio de la Sociedad

ARTICULO 1º: Denominación. Bajo la denominación de AGUAS DE LAS CUENCAS MEDITERRÁNEAS, S.M.E., S.A. se constituye, al amparo del artículo 132 del Texto Refundido de la Ley de Aguas, una sociedad mercantil estatal unipersonal con forma anónima que se regirá por los presentes estatutos, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, por las disposiciones sobre el régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y por las demás normas de carácter general o especial que le sean aplicables. Inicialmente, dicha sociedad tendrá carácter unipersonal.

ARTICULO 2º: Objeto social. La Sociedad tendrá por objeto:

- 1) La contratación, construcción, adquisición y explotación, en su caso, de toda clase de obras hidráulicas y, en especial, de aquellas obras de interés general que, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 11/2005 de 22 de junio, por la que se modifica la Ley 10/2001, de 5 de julio, del Plan Hidrológico Nacional, se realicen en sustitución de las previstas en su día para la transferencia de recursos hídricos autorizadas por el artículo 13 de la citada Ley 10/2001.
- 2) La gestión de los contratos para los estudios, proyectos, construcción, adquisición o explotación de las obras citadas en el párrafo primero, así como el ejercicio de aquellas actividades preparatorias, complementarias o derivadas de las anteriores.

El objeto social podrá realizarse directamente o mediante la participación en el capital social de las sociedades constituidas o que pudieran constituirse con alguno de los fines señalados en los apartados anteriores.

ARTÍCULO 3º: Ámbito de actuación: El objeto social especificado en el artículo 2º de los presentes Estatutos se desarrollará en el ámbito territorial de las Demarcaciones Hidrográficas en las que se ubiquen las actuaciones encomendadas.

En caso de que disposiciones legales de carácter general modificasen el actual ámbito territorial y las competencias de los actuales organismos de cuenca, se estaría a lo estipulado en dichas normas.

ARTICULO 4º: Duración. La duración de la Sociedad será por tiempo indefinido, y dará comienzo a sus operaciones desde el momento del otorgamiento de la escritura de constitución.

ARTICULO 5º: Domicilio social. La sociedad tendrá su domicilio social en Madrid, calle Albasanz, número 11. El Consejo de Administración podrá disponer la creación, supresión o traslado de sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la empresa haga necesario o conveniente, con el cometido, facultades y modalidades de funcionamiento que el propio Consejo determine, así como el traslado del domicilio dentro del mismo término municipal.

TITULO II

Capital Social. Acciones

ARTÍCULO 6º: Capital social. El capital de la Sociedad se fija en DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA EUROS (2.243.607,680 €), y estará representado por DOSCIENTOS VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTAS SESENTA Y OCHO (224.360.768) acciones nominativas, de DIEZ EUROS (10 €) de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del número UNO (1) al DOSCIENTOS VENTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO (224.360.768), ambas inclusive, estando íntegramente suscritas y desembolsadas.

ARTICULO 7º: Acciones. Todas las acciones serán de igual clase y serie con los mismos derechos, estarán representadas por títulos nominativos que podrán ser múltiples y reunirán los requisitos que señala la Ley. La posesión de una o más acciones supone la conformidad, sin reserva alguna, a los presentes Estatutos y acuerdos de las Juntas Generales válidamente adoptados. La propiedad de las acciones concede a su titular los derechos reconocidos en la Ley de Sociedades de Capital.

TITULO III

Órganos de la Sociedad

ARTICULO 8º: Administración y Gobierno. El Gobierno y Administración de la sociedad estarán encomendados a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, dentro de las respectivas competencias. El Consejo de Administración podrá delegar sus funciones, así como conferir cuantos apoderamientos estime convenientes.

No podrán desempeñar cargos en esta Sociedad las personas a las que afecte alguna incompatibilidad, de las legalmente previstas y aplicables en cada caso.

ARTICULO 9º: Junta General. Mientras la Sociedad sea unipersonal, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, con las salvedades que para las sociedades anónimas cuyo capital sea propiedad del Estado se contiene en esta ley.

Si la sociedad dejara de ser unipersonal, se estará a lo dispuesto por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital respecto de las Juntas Generales y demás normas que resulten aplicables por ser de derecho necesario o supletorio de los estatutos.

En cuanto a las clases de Juntas, requisitos de convocatoria, constitución, derechos de asistencia personal o por representantes, lugar y tiempo de celebración, formación de listas de asistentes y derechos de información, redacción del acta y su aprobación, régimen de mayorías, competencias y demás circunstancias no reguladas por los presentes Estatutos, se estará a lo dispuesto en la Ley.

ARTICULO 10º: Funcionamiento de la Junta General. La Junta General será presidida por el Presidente del Consejo de Administración y, a falta de éste, por la persona que elijan en cada caso los socios asistentes a la reunión. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración y, a falta de éste, la persona que elijan los socios asistentes.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 182 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, las reuniones de la Junta General podrán tener lugar por medios telemáticos, siempre que todas las personas que tuvieran derecho de asistencia o quienes los representen dispongan de los medios necesarios, el secretario de la Junta reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los asistentes. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

Con relación a la forma de deliberar y tomar acuerdos, el Presidente una vez determinada la válida constitución de la Junta de que se trate y formada la lista de asistentes, declarará abierta la sesión y procederá a la lectura del Orden del Día.

Cada uno de los puntos que en el mismo se contengan será tratado por separado procediendo al debate pertinente un turno a favor y otro en contra como mínimo para el supuesto de que existan varios accionistas, consumidos los cuales el Presidente, o quien haga sus funciones, hará un resumen sumario de lo expuesto; seguidamente se pasará a la votación cuyo resultado se reflejará en el Acta, así como todo lo que proceda. Para lo demás se aplicará cuanto dispone la Ley.

ARTICULO 11º: El Consejo de Administración. La Sociedad será administrada y regida por el Consejo de Administración, el cual asume la representación social y tiene plenitud de facultades, salvo las reservadas expresamente a la Junta General por la ley o por los presentes estatutos.

El Consejo de Administración estará integrado por un mínimo de siete y un máximo de doce consejeros, nombrados por la Junta General, pudiendo ser designadas personas que no sean accionistas de la Sociedad.

Dentro de los términos legalmente previstos, el Presidente del Consejo de Administración y, en su caso, el Vicepresidente primero y el Vicepresidente segundo, serán designados de entre sus miembros por el Consejo, siempre que este nombramiento no hubiera sido hecho por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros.

El Presidente, en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento legítimo, será sustituido por el Vicepresidente primero o, de no estar presente éste, por el Vicepresidente segundo y en caso de ausencia de ambos, por el Consejero más antiguo, y de tener igual antigüedad, por el de más edad de entre los nombrados a propuesta del accionista mayoritario de la Sociedad.

El Secretario y, en su caso, el Vicesecretario serán designados por el Consejo de Administración, siempre que su nombramiento no hubiese sido hecho por la Junta al tiempo de la elección de los Consejeros, pudiendo no formar parte del mismo, en cuyo caso asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

El Secretario, en los casos de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento legítimo, será sustituido por el Vicesecretario, si este se hubiese designado, y en caso de ausencia de ambos, por el Consejero de menor edad.

El cargo de Consejero, cuya duración es de cinco años, será revocable, renunciable y reelegible una o más veces por periodos de igual duración máxima.

Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, y el Secretario tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo, consistentes en una cantidad fija a determinar por la Junta General de acuerdo con la categoría en la que se clasifique la Sociedad conforme a las instrucciones en la materia del Ministerio de Hacienda y Función Pública. Asimismo, los miembros y el Secretario (o, en su caso, el Vicesecretario) del Consejo percibirán la indemnización oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas serán remunerados conforme a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

No podrán ser Consejeros las personas que legalmente resulten incompatibles de acuerdo con las disposiciones legales de aplicación.

ARTICULO 12º: Funcionamiento del Consejo. El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre y cuantas otras lo convoque el Presidente o quien haga sus veces, y también cuando de éste lo solicite al menos un tercio de los Consejeros. Las reuniones tendrán lugar de ordinario en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el Presidente y se señale en la convocatoria.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán, como regla general, de forma presencial. Excepcionalmente, cuando así lo decida el Presidente, las reuniones del Consejo podrán tener lugar de forma telemática, siempre que todos los miembros del Consejo dispongan de los medios necesarios, el secretario del órgano reconozca su identidad, y así lo exprese en el acta, que remitirá de inmediato a las direcciones de correo electrónico de cada uno de los concurrentes. La misma regla será de aplicación a las comisiones delegadas y a las demás comisiones obligatorias o voluntarias que tuviera constituidas. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

También excepcionalmente, el Presidente del Consejo podrá autorizar la asistencia a la reunión de uno o más consejeros mediante la utilización de sistemas telemáticos de conexión que cumplan los requisitos indicados en el párrafo anterior.

El Presidente también podrá acordar, excepcionalmente, la adopción de acuerdos por escrito y sin sesión, siempre que ningún consejero se oponga a ello, conforme a lo dispuesto en los artículos 248.2 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital y en el artículo 100.2 del Reglamento del Registro Mercantil. La sesión se entenderá celebrada en el domicilio social de la Sociedad.

La convocatoria se hará siempre por escrito dirigido personalmente a cada Consejero, con una antelación mínima de dos días de la fecha de la reunión. La convocatoria se realizará mediante correo electrónico, fax o comunicación escrita. Podrá, asimismo, celebrarse sesión del Consejo de Administración si, presentes o representados, todos sus miembros deciden por unanimidad conferir a la reunión tal carácter.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno de sus componentes. En caso de número impar de Consejeros, la mitad se determinará por defecto. La representación para concurrir al Consejo habrá de recaer necesariamente en otro Consejero.

El Presidente concederá el uso de la palabra, dirigirá las deliberaciones, determinará el tiempo de duración de cada una de las intervenciones y fijará el momento de la votación.

El Presidente del Consejo podrá propiciar la asistencia a las sesiones del mismo de personas ajenas al propio Consejo, interviniendo éstas, en todo caso, con voz y sin voto, y limitando tal intervención a los asuntos que aquella Presidencia especifique.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos de los Consejeros presentes o representados en la sesión, y, en caso de empate, decidirá el del Presidente o el de quien lo sustituya en sus funciones.

Las actas del Consejo se extenderán en el libro especial destinado al efecto, y serán firmadas por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubieran sustituido en caso de ausencia, vacante, enfermedad o impedimento legítimo.

En tanto el Consejo no haga expresa y específica delegación de determinadas funciones de administración y gestión designando uno o varios Consejeros Delegados, o en la Comisión Ejecutiva, incumbirá al Presidente en nombre del Consejo, regir y administrar los intereses sociales en general, conforme a la Ley y a estos Estatutos y ajustándose a los acuerdos de las Juntas Generales y del Consejo de Administración.

Los Consejeros desempeñarán su cargo con la debida diligencia y responderán frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a la Ley o los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, con la salvedad dispuesta en el artículo 179 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

ARTICULO 13º: Comisión de Auditoría y Control: Se constituirá una Comisión de Auditoría y Control en el seno del Consejo de Administración.

La Comisión de Auditoría y Control estará integrada por tres Consejeros sin funciones ejecutivas, que serán designados por el Consejo de Administración de entre los Consejeros, por mayoría absoluta de los consejeros concurrentes a la sesión, actuando como Secretario quien lo fuere del Consejo de Administración.

La cantidad que tienen derecho a percibir los miembros y el Secretario del Consejo de Administración en concepto de dieta por asistencia a las sesiones del citado órgano se incrementará, para los integrantes de la Comisión de Auditoría y Control y el Secretario de la misma, en la cuantía que a tal efecto determine la Junta General.

Su concreta composición y funciones vendrán reguladas por las Normas de Funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control aprobadas por el Consejo de Administración.

En lo no previsto especialmente en estos Estatutos y en las Normas de Funcionamiento, se aplicarán al funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control las normas sobre convocatoria, constitución y adopción de acuerdos establecidos en aquellos para el Consejo de Administración.

TITULO IV

Ejercicio social

ARTICULO 14º: Ejercicio social. El ejercicio económico de la sociedad comienza el 1 de enero y termina el 31 de diciembre del mismo año. Por excepción, el primer año del ejercicio social comienza en la fecha en que se otorgue la escritura de constitución y concluye el 31 de diciembre siguiente, sin perjuicio de las demás previsiones legales.

TITULO V

Régimen supletorio

ARTICULO 15º: Régimen supletorio. En todo lo no previsto en estos Estatutos se aplicarán las disposiciones de la Ley del Patrimonio de las Administraciones Públicas, la Ley General Presupuestaria, la Ley de Sociedades de Capital y demás normas de carácter general o especial que sean de aplicación.